



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

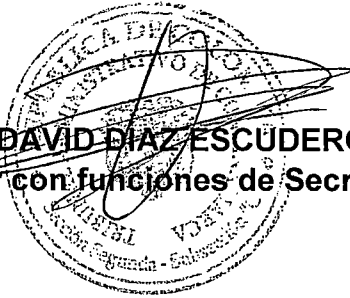
Se fija por el término de un (1) día, hoy 04 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE	:	250002342000202100475 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Montería, Córdoba

Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección C
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234200020210047500
Demandante:	Ángela María López Gutiérrez
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La señora Ángela María López Gutiérrez fue funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en la cual, la Entidad le aceptó a partir de ese día la renuncia voluntaria presentada previamente mediante escrito del 4 de septiembre de 2020 y aceptada mediante resolución 00001782 del 7 de septiembre de 2020.

Vale decir, que la señora Ángela María López Gutiérrez ocupaba el cargo de Director Estratégico I de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación, cargo en el que fue nombrada mediante nombramiento ordinario por la resolución 0-0290 del 19 de febrero de 2020.

Es de precisar, que de acuerdo al Decreto Ley 020 de 2014 “por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, el cargo de Director Estratégico es de libre nombramiento y remoción como se precisa en su artículo 5º, que señala:

ARTÍCULO 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera, **con excepción de los siguientes cargos que se clasifican como de libre nombramiento y**

remoción, dada la especial confianza y la prestación in tuitu personae que conlleva el desarrollo de sus funciones, así:

1. Los cargos del nivel directivo:

1.1. En la Fiscalía General de la Nación: El Vicefiscal General de la Nación, Consejero Judicial, Director Nacional, Director Estratégico, Director Especializado, Subdirector Nacional, Subdirector Seccional, Jefe de Departamento. (Énfasis añadido).

(...)

Así mismo, el artículo 97 del mismo Decreto Ley 020 de 2020, prevé la situación administrativa relacionada con la aceptación de renuncia por parte de los servidores de la entidad. Allí se señala:

ARTÍCULO 97. Renuncia regularmente aceptada. La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

De esta manera y al corroborarse por parte de la entidad que se cumplían los parámetros legales, se acepta la renuncia y se profiere el acto administrativo aquí demandado.

Finalmente, ha sido suficientemente pacífica la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al señalar que la solicitud de la presentación de renuncia protocolaria de los cargos de libre nombramiento y remoción, es una facultad legal del nominador fundada en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo, y que se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda y solicito que las mismas sean desestimadas, por los argumentos que se

expondrán en el acápite denominado “fundamentos y razones de derecho” del presente escrito.

En todo caso, debo señalar desde ya que aunque la parte demandante solicita (i) la nulidad de la resolución 00001782 del 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se acepta una renuncia voluntaria y, (ii) el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro al cargo que ostentaba; es claro que el acto demandado no es contrario al ordenamiento jurídico dado que el mismo fue expedido luego de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. El acto administrativo demandado fue expedido con sujeción a las normas en que debía fundarse

Contrario a lo expresado por la parte demandante, en el caso objeto del presente litigio la entidad que represento se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y con fundamento en ellas expidió el acto administrativo demandado, mediante el cual la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, aceptó la renuncia voluntaria presentada por la señora Ángela María López Gutiérrez.

En efecto, la disposición legal que sustentó la renuncia voluntaria presentada por la demandante, está contenida en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014¹, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. Renuncia regularmente aceptada. La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Carecerán de absoluto valor y no se dará trámite a las renunciaciones sin fecha determinada". (Se resalta).

Al revisar el texto de la anterior disposición junto con el contenido del acto administrativo que censura la parte demandante, es claro que el mismo fue expedido por la Fiscalía General de la Nación, con sustento en la norma citada, y en cumplimiento de la misma.

Lo anterior por cuanto el demandante presentó el día 4 de septiembre de 2020, renuncia voluntaria y la misma cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014. En particular había manifestado por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Es decir, que la consecuencia era aceptar la misma, como en efecto se hizo a través de la resolución 00001782 del 7 de septiembre de 2020.

La renuncia voluntaria presentada por la parte demandante fue regularmente aceptada, por lo que la misma se hizo irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo atrás mencionado.

Ha señalado el Consejo de Estado que se constituye como la causal de retiro de la cual disponen, tanto los empleados de carrera administrativa como los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten. Por definición legal, *"la renuncia es el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo"*. (Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 08337 de 2013 del Consejo de Estado).

2. Solicitud de renuncia protocolaria a cargos de libre nombramiento y remoción

Tal como se señaló en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, conforme al Decreto Ley 020 de 2004 *"por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas"*, el cargo de Director Estratégico es de libre nombramiento y remoción como se precisa en su artículo 5º, que señala:

ARTÍCULO 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera, **con excepción de los siguientes cargos que se clasifican como de libre nombramiento y remoción**, dada la especial confianza y la prestación in tuitu personae que conlleva el desarrollo de sus funciones, así:

1. Los cargos del nivel directivo:

1.1. En la Fiscalía General de la Nación: El Vicefiscal General de la Nación, Consejero Judicial, Director Nacional, **Director Estratégico**, Director Especializado, Subdirector Nacional, Subdirector Seccional, Jefe de Departamento. (Énfasis añadido).

(...)

Como lo vemos, el cargo de Director Estratégico I que ocupaba la señora demandante, es un cargo que pertenece al nivel directivo de la Fiscalía General de la Nación y dada la especial confianza y la prestación *in tuitu personae* que debe existir con el nominador, fue clasificado por la norma como un cargo de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, ha sido suficientemente pacífica la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al señalar que la solicitud de la presentación de renuncia protocolaria de los cargos de libre nombramiento y remoción, es una facultad legal del nominador fundada en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, como ya se dijo, de cargos de dirección, confianza y manejo.

Ha señalado incluso la jurisprudencia del Consejo de Estado que la solicitud de la renuncia protocolaria se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, frente a estos cargos de libre nombramiento y remoción.

Así por ejemplo, en la sentencia con radicado interno 00347 de 2008 del Consejo de Estado, se señaló que la insinuación o solicitud de renuncia, no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas el empleado puede desechar la insinuación o solicitud.

Así mismo, en las sentencias con radicados internos 00260 de 2008 y 04308 de 2011, el Consejo de Estado señaló que las renunciaciones protocolarias tienen por objeto dejar en libertad al nominador para reorganizar la respectiva entidad, de manera que por razones administrativas pueda aceptar las que estime convenientes e inadmitir la de los funcionarios que considere le puedan colaborar adecuadamente en su gestión.

En similar sentido, en la sentencia con radicado interno 03263 de 2014, el Consejo de Estado reiteró que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad

obedece a la oportunidad que la Ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.

Finalmente, en sentencia con radicado interno 02869 de 2017 el Consejo de Estado reiteró los anteriores pronunciamientos, y afirmó que *“las renunciias protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones es claro que en el caso de la señora Ángela María López Gutiérrez quién había sido nombrado mediante nombramiento ordinario en el cargo de Director Estratégico I de la Fiscalía General de la Nación, cargo que como se señala en el artículo 5° del Decreto Ley 020 de 2004, es de libre nombramiento y remoción, la solicitud de renuncia protocolaria se hizo más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional del nominador, y en tal sentido la presentación de la renuncia no es ilegal.

EXCEPCIONES

1. Cumplimiento de un deber legal

La Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal establecido en el Decreto Ley 020 de 2014, específicamente en su artículo 97. Como se indicó en el desarrollo de la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, la señora Ángela María López Gutiérrez presentó el día 4 de septiembre de 2020, renuncia voluntaria y la misma cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014. En particular había manifestado por escrito en forma voluntaria, espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Es decir, que la consecuencia era aceptar la misma, como en efecto se hizo a través de la resolución 00001782 del 7 de septiembre de 2020.

La renuncia voluntaria presentada por la parte demandante fue regularmente aceptada, por lo que la misma se hizo irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo atrás mencionado.

PETICIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, solicito señores Magistrados, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen argumentos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia fueron solicitados al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que fueran enviados directamente al proceso.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS

Salvo la solicitud de antecedentes administrativos (los cuales serán enviados por el Departamento de Administración de Personal de la entidad) me opongo al decreto de pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante así:

I). los procesos disciplinarios, II).calificaciones de inaptitud, III).investigaciones preliminares o IV).demás actuaciones que ha bien tenga la entidad demandada, para acreditar que el haber solicitado una renuncia protocolaria, fue un actuar que se motivó o justifico en la necesidad de mejorar el servicio o la gestión de la entidad conforme lo dispone la jurisprudencia para actos discrecionales como el efectuado.

(...)

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que informe al despacho como se procedió de forma oportuna y en mejores condiciones con una persona más apta y en igualdad de condiciones laborales con el reemplazo del cargo que ocupaba mi poderdante.

La oposición al decreto de pruebas de oficio se fundamenta en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicado por remisión de la Ley 1437 de 2011, que señala:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso, no se acredita ni siquiera sumariamente, que la parte demandante haya solicitado mediante el ejercicio de su derecho de petición, los documentos e información que ahora solicita como prueba de oficio. De esta manera, la consecuencia es clara, y es que el señor Magistrado debe abstenerse de ordenar la práctica de esta prueba de oficio solicitada.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,



ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
C. C. No. 1.065.618.069
T. P. No. 251.759 del C. S. J.